

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Gaceta del 15 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

PROYECTO

DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL.

(Continuacion.)

Art. 338. Siempre que la declaracion falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatamente superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 339. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteraren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.º Multa de 150 á 1.500 pesetas, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.º De 125 á 1.250 pesetas, si recayere en juicio sobre falta ó en negocio civil.

Art. 340. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, no comprendidos estos últimos en los artículos 315 y 318, será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 341. Se comete el delito de acusacion ó denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos que, si fueren ciertos, constituirian delito ó falta de los que dan lugar á procedimiento de oficio, si esta imputacion se hiciera ante funcionario administrativo ó judicial, que por razon de su cargo debiera proceder á su averiguacion ó castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador, sino en virtud de sentencia firme ó auto, tambien firme, de sobreimiento, del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

Art. 342. El reo de acusacion ó denuncia falsa será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, cuando el delito imputado fuere grave; con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si fuere el delito imputado ménos grave; y con la de arresto mayor, si la imputacion hubiere sido de una falta, imponiéndose, además, en todo caso, una multa de 250 á 2.500 pesetas.

CAPÍTULO VII.

De la usurpacion de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombre, traje, insignias y condecoraciones.

Art. 343. El que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una Autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 344. El que atribuyéndose la cualidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no puede ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 345. El que usurpare carácter que habilite para la administracion de Sacramentos y ejerciere actos propios de él, será castigado con la pena de prision correccional.

Si la usurpacion fuere de carácter de diacono ó subdiacono, la pena será la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 346. El que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 347. El que usare públicamente un nombre supuesto, incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Quando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algun delito, eludir una pena ó causar algun perjuicio al Estado ó á los particulares, se impondrá al culpable la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la Autoridad superior administrativa, mediando justa causa.

Art. 348. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos de nobleza ó nombre que no le pertenezcan incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 349. El que usare pública é indebidamente uniforme ó traje propios de un cargo que no ejerciera, ó de una clase á que no perteneciera, ó de un estado que no tuviera, ó insignias ó condecoracio-

nes que no estuviera autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas.

TÍTULO VI.

DE LA INFRACCION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES, DE LA VIOLACION DE SEPULTURAS, PROFANACION DE CADAVERES, Y DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA.

CAPÍTULO I.

De la infraccion de las leyes sobre inhumaciones, de la violacion de sepulturas y profanacion de cadáveres.

Art. 350. El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumacion contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demas formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 351. El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, ó de cualquiera modo, ó en cualquier modo, ó en cualquier sitio, mutilare ó profanare cadáveres, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si el sepúlcro ó sepultura violada, ó el cadáver mutilado ó profanado, lo fuere de un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afin en los mismos grados del culpable, la pena será la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en el mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

CAPÍTULO II.

De los delitos contra la salud pública.

Art. 352. El que sin hallarse competentemente autorizado el-

bore sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes extragos, para expenderlos, ó los despachare, ó vendiere, ó comerciare con ellos, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 353. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrar, sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 354. Los farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 355. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos, y á los dependientes de los farmacéuticos, cuando fueren los culpables.

Art. 356. El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infraccion de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 357. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud altere las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Art. 358. Se impondrá tambien la pena señalada en el artículo anterior:

1.º Al que concediere ó sustrajere efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados, con objeto de venderlos ó comprarlos.

2.º Al que arrojaré en fuente, cisterna ó rio, cuya agua sirva de bebida, algun objeto que la haga nociva para la salud.

TITULO VII.

DE LOS JUEGOS Y RIFAS.

Art. 359. Los banqueros y dueños de casa de juego de suerte, envite ó azar, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas; y en caso de reincidencia, con la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y doble multa.

Los jugadores que concurrieran á las casas referidas, con la de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas; y en caso de reincidencia, con la de arresto mayor en su grado medio y doble multa.

Serán consideradas como casas de juego para los efectos de este artículo, no sólo las que se dediquen á los juegos en él comprendidos, sino aquellas en que tengan lugar, por mas que se destinen á otros fines ó industrias lícitas.

Art. 360. Los empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los que en el juego ó rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la ganancia, serán castigados como estafadores.

Art. 361. El dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

TITULO VIII.

DE LA VAGANCIA.

Art. 362. Son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficina, ni tienen empleo, destino, industria, ocupacion lícita ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, aún cuando tengan domicilio fijo.

Art. 363. El vago será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, y con la de arresto mayor en sus grados medio y máximo, si reincidiere.

Art. 364. Los vagos que varíen frecuentemente de residencia y los que frecuenten las casas de juego, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

El vago á quien se aprehendiere disfrazado ó en traje que no le fuere habitual, ó pertrechado de instrumentos ó armas que infundan conocida sospecha, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Igual pena se impondrá al vago que intentare penetrar en casa, habitacion ó lugar cerrado, sin motivo que lo excuse.

Art. 365. En cualquier tiempo que el vago no reincidente, á que se refiere el art. 2.º de este título, diere fianza de aplicacion y buena conducta, será relevado del cumplimiento de su condena.

La fianza consistirá en la cantidad que fijen los Tribunales en la sentencia, no bajando de 250 pesetas, ni excediendo de 1.250, la cual se depositará en un Banco público.

Esta fianza durará dos años. El fiador tendrá derecho á pedir en cualquier tiempo su cancelacion ó la devolucion de la cantidad depositada, presentando á la Autoridad competente la persona del vago para que cumpla ó extinga su condena.

TITULO IX.

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPÍTULO I.

Prevaricacion.

Art. 366. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo de una causa criminal por delito incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiera ejecutado, y además en la de inhabilitacion temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 367. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en contra del reo, cuando ésta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto, y además en la de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 368. Si la sentencia injusta se dictare á sabiendas contra el reo en juicio de faltas, incurrirá el Juez en la pena impuesta en la sentencia, si ésta se hubiera ejecutado, y además en la de inhabilitacion especial temporal en sus grados medio y máximo.

Cuando la sentencia no hubiere llegado á ejecutarse, incurrirá en la pena de inhabilitacion especial temporal en sus grados mínimo y medio.

Art. 369. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en causa criminal á favor del reo, incurrirá en la pena inferior en dos grados á la señalada al delito por que hubiere sido éste procesado y en la de inhabilitacion especial temporal en sus grados medio y máximo.

Si la sentencia injusta hubiese sido dictada en juicio sobre faltas, la pena será la de suspension.

Art. 370. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en

causa civil, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo, é inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 371. El Juez que, por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare en causa civil ó criminal sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 372. El Juez que, á sabiendas dictare auto ó providencia interlocutoria injusta, incurrirá en la pena de suspension.

Art. 373. El Juez que se negare á juzgar, so pretesto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

Art. 374. El funcionario público que, á sabiendas, dictare ó consultare providencia ó resolucion injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare ó consultare, por negligencia ó ignorancia inexcusables, providencia ó resolucion manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo.

Art. 375. El funcionario público que, faltando á la obligacion de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 376. Será castigado con una multa de 250 á 2.500 pesetas el abogado ó procurador que, con abuso malicioso de su oficio, ó negligencia ó ignorancia inexcusables, perjudicare á su cliente, ó descubriere sus secretos, habiendo tenido conocimiento de ellos en el ejercicio de su profesion.

Art. 377. El Abogado ó Procurador que, habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere despues, sin su consentimiento, á la contraria en el mismo negocio, ó la aconsejare, será castigado con la pena de inhabilitacion especial temporal y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO II.

Infielidad en la custodia de presos.

Art. 378. El funcionario público, culpable de connivencia en la evasion de un detenido, preso ó

Negociado de Estancadas.

Visita del Sello.

Habiéndose creado en el Presupuesto de gastos del actual año económico, cuatro plazas de Visitadores de la Renta del Sello del Estado, con el sueldo de tres mil pesetas anuales, la Direccion general de Rentas Estancadas, ha dispuesto quede suprimida la plaza de

la referida clase que con el carácter de interinidad existe en esta Provincia y declarar cesante á D. Antimo Atienza que la desempeña en el referido concepto.

Lo que en cumplimiento á lo ordenado por la precitada Direccion general se inserta en este Boletin oficial para que llegue á conocimiento del público á los efectos oportunos.

Valladolid 16 de Agosto de 1880. —Saavedra.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa.

Table with 3 columns: ESCUELAS, DOTACION ANUAL (Pesetas), and Fondos de que se paga.

POR CONCURSO ORDINARIO.

PROVINCIA DE ÁLAVA.

De niñas.

Table listing schools in Álava for girls, including La elemental completas de Labastida and La id. de Yecora.

PROVINCIA DE BÚRGOS.

De niños.

Table listing schools in Burgos for boys, including La elemental incompleta de Villovela and La id. de Arroyo de Valdevieso.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

Table listing schools in Santander for boys, including La completa de nueva creacion de Turreno.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

Table listing schools in Valladolid for boys, including La elemental incompleta de San Pelayo and La id. de Villacreces.

De niñas.

Table listing schools in Valladolid for girls, including La elemental completa de Bolaños and La id. de Cubillas de Santa Marta.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niñas.

Table listing schools in Vizcaya for girls, including La elemental completa de Cenarruza.

Mista.

Table listing schools in Vizcaya for mixed, including La elemental incompleta de Muzqueta.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 11 de Agosto de 1880.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslacion conforme á la Regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

Table with 3 columns: ESCUELAS, DOTACION ANUAL (Pesetas), and Fondos de que se paga.

PROVINCIA DE ÁLAVA.

De ambos sexos.

Table listing schools in Álava for both sexes, including La elemental incompleta de Pi paon and La id. de Armentia.

PROVINCIA DE BÚRGOS.

De niños.

Table listing schools in Burgos for boys, including La elemental incompleta de Isar and La id. de Hinojar del Rey.

De niñas.

Table listing schools in Burgos for girls, including La elemental completa de Aranda de Duero.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

Table listing schools in Santander for boys, including La elemental completa de Prio and La id. de Cazabeos.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

Table listing schools in Valladolid for boys, including La elemental completa de Villanueva de Duero and La id. incompleta de Almaráz.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 11 de Agosto de 1880.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

QUINTA SECCION.

Alcaldia constitucional de Laguna de Duero.

Terminado el repartimiento del cupo de sal, de este Distrito, para el año económico de 1880-81, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, durante los cuales podrán hacer las reclamaciones

que crean justas, pues trascurridos estos no serán oidas.

Laguna 13 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Victor Molina Fraile.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ÚNICO ALMACEN EN CASTILLA DE PESOS Y MEDIDAS CONTRASTADAS.

M. Diez y Diez, calle del 20 de Febrero, número 6.—Valladolid.

Imprenta de Lucas Garrido.